

Expediente: **593/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (DGC) C/ CORREA URIBURU PATRICIO S/
EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/03/2023 - 05:20**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *Correa Uriburu, Patricio-DEMANDADO/A*

20335406185 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (DGC), -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 593/22



H20501214947

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (DGC) c/ CORREA URIBURU PATRICIO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 593/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

442023

Concepción, 28 de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, por medio de su letrado apoderado Dr. Jimenez Pastor Hugo , promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de CORREA URIBURU PATRICIO, basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente en fecha 01/06/2022 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (DGC) de PESOS: CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 94/100 (\$53.351,94), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N°3283-2020 por Multa Art. 84 Ley prov. 5121 - Omisión de Pago. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°3283-377/2020, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no oponen excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge del Cargo Tributario que se ejecuta aplicándose los intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago (art. 89 C.T.P.) Costas a la demandada vencida art. 105 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$53.351,94.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Jimenez Pastor Hugo, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art. 63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$26.675,97. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGC) en contra de CORREA URIBURU PATRICIO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 94/100 (\$53.351,94), en concepto de capital histórico que surge del cargo Tributario que se ejecuta. Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 89 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán

desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas al ejecutado vencido. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR al Dr. Jimenez Pastor Hugo, la suma de PESOS: SETENTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$75.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I°Nom.

Actuación firmada en fecha 28/02/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.